



RAD. 2024-00015. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por MARIA GLADYS ARELLANA De RODRIGUEZ contra la U.G.P.P.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente nominado Jean Harold Herrera Holguín.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920240001500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARELLANA De RODRIGUEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la U.G.P.P., asunto donde la demandante pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Competencia por naturaleza jurídica de la pensión reconocida al causante.

Sea lo primero señalar que, de la lectura de los hechos del libelo genitor, se deslinda que el causante, señor EZEQUIEL ANTONIO URUETA DE LA HOZ fue pensionado por la UGPP, mediante Resolución No. 11614 de fecha 28 de noviembre de 1989, sin embargo, no se tiene conocimiento de la labor que desempeñó con miras a establecer si la competencia radica en esta jurisdicción o en la contenciosa administrativa.

Así, para definir la competencia de esta agencia judicial, se hace necesario hacer un análisis concienzudo sobre las competencias asignadas a la Jurisdicción Ordinaria y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral, siendo lo primero, verificar la naturaleza de los vínculos laborales que tuvo el causante con el fin de determinar si la resolución del conflicto laboral que se suscite corresponde a una u otra especialidad judicial.

Revelado lo anterior, se hace necesario establecer la división que se hace de manera legal entre los servidores públicos, conforme al artículo 123 de la Constitución Política; el cual señala:

“ARTICULO 123º—Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, indica:

“ARTÍCULO 2.2.30.2.4 Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”.

De igual modo, según Concepto 240601 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se precisa que, los servidores públicos se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el Artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, que señala puntualmente:

“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

Así, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:

“EMPLEADOS PÚBLICOS: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.

TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables”.



Debido a lo expuesto, con miras a establecer la competencia en el presente caso, donde aparece involucrada una autoridad pública, se hace necesario determinar si el causante, tenía una relación legal y reglamentaria, como la de los empleados públicos o de un trabajador oficial.

Entonces, se requiere a la parte demandante para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte copia de la Resolución No. 11614 de fecha 28 de noviembre de 1989, so pena de regresarle la demanda al no poderse establecer competencia.

Competencia por lugar de la reclamación administrativa o domicilio de la demandada.

De otro lado, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, como quiera que la demandada UGPP, tiene su domicilio principal la ciudad de BOGOTA, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación del derecho se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento, pues, lo único que se avizora es que la reclamación se envió a través de correo certificado el 11 de noviembre de 2022, con recepción en la ciudad de Bogotá con radicado nro. **2022700103025992**.

Entonces, con el fin de respetar el fuero de elección de la demandante, previo a decidir sobre la competencia de este juzgado, se requerirá a aquella para que aporte los soportes de las reclamaciones del derecho, precisando que, de haberlo enviado de manera virtual, **deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicada geográficamente cuando lo remitió**. En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de la indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe



requerirse a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará a la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación del derecho por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena, de remitirla ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, BOGOTA. Lo anterior, siempre y cuando, se demuestre que, por razón de la prestación del servicio del causante, es competente la jurisdicción laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, aporte copia de la Resolución No. 11614 de fecha 28 de noviembre de 1989, so pena de regresarle la demanda al no poderse establecer competencia.

2. Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante allegue los soportes de la reclamación del derecho que radicó ante la UGPP, precisando que si la misma se hizo a través de los canales virtuales deberá indicar el sitio en que se encontraba ubicado geográficamente cuando lo remitió, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.. . Lo anterior, siempre y cuando, se demuestre que, por razón de la prestación del servicio del causante, es competente la jurisdicción laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846a9f199452bc92b6ca60c1503e6b355d6fcb366444cd84c8ee82ffc2452c**

Documento generado en 02/02/2024 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>